

*Primera Instancia A.T. 073-2022*

*Acción de Tutela*

*JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS*

*Contra: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA y  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SALA PENAL**

Magistrado Ponente

**LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA**

Aprobado Acta No. 003

San Gil, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

## **1. ASUNTO**

Procede esta Colegiatura a resolver la acción de tutela promovida por el señor JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL y PENAL DEL CIRCUITO DE

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

CIMITARRA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y “a la Presunción de Inocencia”. Al trámite tutelar se vincularon a las Fiscalías Segunda y Tercera Seccionales de Cimitarra, al señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ, a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y al señor CLAUDIO GUINARD MULLER.

## 2. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

Indicó el accionante que, en fecha 18 de octubre de 2014, en la Vereda la Verde del municipio de Cimitarra (Santander), fue capturado, en situación de flagrancia, el señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ, por la presunta comisión del delito de Ilícito Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables, mientras conducía el vehículo tipo camión de placas FCF269 en el que CASTILLO SÁNCHEZ transportaba 15.40 metros cúbicos de madera, iniciándose la indagación con CUI 681906000239201400174.

Agregó que la Fiscalía Segunda Seccional de Cimitarra, encontrándose en turno de disponibilidad de actos urgentes, realizó la solicitud de audiencias de *“legalización de la incautación del vehículo tipo camión y del producto maderable en el transportado, audiencias preliminares que correspondieron al Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Cimitarra, las cuales se celebraron el día 18 de octubre de 2014, despacho judicial que decidió legalizar el procedimiento de captura, así como también la incautación del vehículo y madera y ordenó dejar en libertad al capturado en ese momento, es decir al señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ, no se le imputaron cargos y*

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

*tampoco se le solicitó por parte de la Fiscalía la imposición de ninguna medida de aseguramiento”.*

Informó que, con ocasión a la celebración de las diligencias en mención, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra (Santander), con oficio 1689 del 23 de octubre de 2014, ordenó la imposición de medida cautelar en contra del vehículo identificado con placas FCF269, dejándolo fuera del comercio; circunstancia que, advierte el accionante, ocurrió hace más de 8 años, sin que se haya definido la situación legal del vehículo, ni del señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ.

Recalcó que el vehículo mencionado no tiene registradas medidas cautelares como la suspensión del poder dispositivo con fines de comiso, habiendo sido entregado de manera provisional al actor en el mes de octubre de 2014, cuando el señor PINEDA CORTÉS, actuando como poseedor y tercero de buena fe hizo la solicitud de entrega al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, despachando esta autoridad judicial de manera favorable su pretensión; sin embargo, hace la salvedad, respecto de la inscripción de la medida sobre el vehículo en comento, la cual a la fecha sigue activa.

Adujo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, en fecha 5 de mayo de 2022, llevó a cabo audiencia de levantamiento de medidas, solicitada por el accionante, resolviendo negar la petición, en atención a que el señor JAVIER ORLANDO PINEDA no es el propietario del rodante, pues este tiene en su favor un contrato

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

de arrendamiento de vehículo desde el año 2010, sin que, durante todo este tiempo, haya materializado la tradición del bien.

Adicionalmente, mencionó, como argumentos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra para la negativa de su solicitud, que, a la fecha de la decisión, el proceso en mención continúa en etapa de indagación, observándose que la madera incautada tiene un origen ilícito, por lo que no es posible entregar de manera definitiva el automotor y, en consecuencia, proceder con el levantamiento de la medida.

Frente a esta determinación, indicó que interpuso el recurso de apelación, correspondiendo el mismo al Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra (Santander), el cual resolvió confirmar la providencia impugnada, aduciendo que encuentra acierto en lo indicado por la A quo, toda vez que, hasta tanto no se ponga fin a la indagación, no es dable revocar la medida que fue impuesta.

Por lo anterior, el accionante expuso la existencia de un defecto procedimental, causándole grave perjuicio, si se tiene en cuenta que, de acuerdo a la norma, la medida a la que se ha hecho alusión “*no puede exceder de seis meses*”, con lo cual los Juzgados Accionados desconocen lo indicado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de 8 años sin que se haya formulado imputación al señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ y sin que se hubiese definido la situación legal del vehículo identificado con placas FCF269.

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

En consecuencia, deprecó la protección de sus derechos fundamentales, además de *“EL LEVANTAMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR REALIZADA POR ORDEN DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA A TRAVÉS DE OFICIO NÚMERO 1689 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2014”* y que se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte de Sibaté (Cundinamarca) para el registro de la cancelación de la anotación de *“fuera del comercio”*.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Con auto de fecha 7 de diciembre de 2022, se ADMITIÓ la acción de tutela en contra de los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL y PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA (SANTANDER). Asimismo, se VINCULARON a las Fiscalías Segunda y Tercera Seccionales de Cimitarra, al señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ, a la Corporación Autónoma Regional de Santander y al señor CLAUDIO GUINARD MULLER, propietario del vehículo de placas FCF269. De igual modo, se les corrió traslado del escrito tutelar para que ejercieran en debida forma su derecho de defensa, además de requerirse a las partes para que aportaran elementos de convicción.

### 4. CONTESTACIONES

1. El Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra informó que, contrario a lo dicho por el actor, la actuación que ha adelantado la

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

Fiscalía no es inexistente, pues se observa la toma de un interrogatorio a indiciado en lo que va corrido del año. De otra parte, afirmó que la apreciación realizada por el accionante respecto de que la medida impuesta sobre el vehículo objeto de disputa es abusiva e irracional, responde únicamente a *“una apreciación personal y subjetiva del actuante”*.

Adujo que, efectivamente, lo esbozado por el actor frente a las circunstancias que motivaron la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra fueron las narradas por este, en su escrito de tutela.

En cuanto a los argumentos de la decisión adoptada por su Despacho, enunció que, si bien la misma fue contraria a su pretensión, se resolvió de fondo.

Así las cosas, indicó que el auto calendado con fecha 12 de octubre de 2022, por medio del cual confirma la providencia adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, negando la solicitud de levantamiento de la medida de mantener por fuera del comercio el vehículo tipo camión de placas FCF269, respondió en todo momento a la legalidad, por lo que asegura que para el caso *“no se comporta trasgresión a los derechos del querellante (sic)”*.

Explicó que, desde el mes de octubre de 2014, le fue entregado, al actor, el rodante tantas veces indicado, bajo la limitación del dominio que fue impuesta sobre este, la cual, no responde a la medida de que habla el artículo 88 del C..P.P, sino, por el contrario, *“esa cautela tiene como fin, resguardar eventuales perjuicios de las víctimas del reato*

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

*investigado, y cuya investigación se ha adelantado a pasos paquidérmicos, pero ello no es del resorte de este despacho que sobre el asunto no le atañe indagar el por qué no se ha realizado un ágil y célere programa metodológico para determinar la responsabilidad o no del ciudadano que se encuentra vinculado como indiciado dentro del proceso penal”; así como tampoco le competiría determinar, en la decisión que adoptó, si el proceso se encuentra prescrito.*

Por consiguiente, solicitó que las pretensiones demandadas en amparo constitucional *“deben ser denegadas por la improcedencia de la tutela, al no haberse superado los requisitos de admisibilidad particular de acciones de tutela contra decisiones judiciales, pues no se avizora un fallo procedimental en la actuación adelantada, y no existe vía de hecho en lo resuelto por este Juzgado”.*

Adjuntó, a la contestación de tutela, el expediente digital de la causa que conoció en sede de segunda instancia, que contiene el auto de fecha 12 de octubre de 2022, por medio del cual se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado del accionante en contra de la decisión que niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar, motivando la misma en que carece de legitimación para el levantamiento de la mencionada restricción del dominio, toda vez que el señor PINEDA CORTÉS no tiene la propiedad del rodante del que pretende sea cancelada la medida.

Por otra parte, afirmó que el tutelante omitió hacer alusión a la madera que se transportaba en el rodante del que aduce ser poseedor, situación que en su sentir reviste vital importancia, en tanto *“se debe tener en cuenta este elemento para ver si es*

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

*procedente ordenar la cancelación o no de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo”.*

Puntualizó que, mientras el proceso penal al que se encuentra vinculado el vehículo de placas FCF269 continúe activo, se debe mantener la limitación del dominio sobre el mismo, si en cuenta se tiene que es este el medio para la reparación de los daños causados con la comisión del ilícito, aun cuando es el Estado quien actúa como víctima.

2. **La Fiscalía Segunda Seccional de Cimitarra**, adujo que, estando en turno de disponibilidad de actos urgentes, el 18 de octubre de 2014, tuvo bajo su conocimiento la indagación iniciada en contra del señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ, por la presunta comisión del punible de Ilícito Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables, al ser sorprendido en flagrancia mientras conducía el vehículo tipo camión de placas FCF269, en el que transportaba madera, de la cual se solicitó a la CAS, previo estudio, informara de que especie de árboles se trataba, a fin de determinar si sobre los mismos existía protección legal y, en consecuencia, se encontraba prohibido su transporte sin permiso de autoridad competente.

Resaltó que, poco antes de cumplirse las 36 horas para legalizar la captura, no había recibido el informe de la CAS, por lo que acudió ante el Juez de Control de Garantías solicitando la realización de las audiencias de *“legalización de la captura, legalización de la incautación de madera e incautación del vehículo en la (sic) cual se transportaba dicha madera”*, para posteriormente dejar en libertad al capturado, sin que

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

se le haya formulado imputación en ese momento, ni deprecado medida de aseguramiento alguna en su contra.

Advirtió que, luego de haberse llevado a cabo las audiencias indicadas, el proceso pasó a ser de conocimiento de otro Despacho Fiscal, por lo que desconoce los argumentos esgrimidos por el actor respecto del trámite que ha adelantado ante los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Penal del Circuito de Cimitarra.

Atendiendo a lo anterior, solicitó se deniegue el amparo tutelar, en razón a que la tutela, para el presente caso, es improcedente.

3. **La Fiscalía Tercera Seccional de Cimitarra**, luego de hacer alusión a las situaciones excepcionales de procedencia de la acción de tutela, refirió que, en fecha 18 de octubre de 2014, se llevaron a cabo las audiencias de *“Legalización de Captura en situación de Flagrancia, y Legalización de Incautación de E.M.P., tales como el vehículo de placas FCF 269, y 15.40 metros cúbicos de madera de las especies sangre toro, ceiba e higuerón”*, ordenándose la libertad del señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ.

Explicó que, posteriormente, el Fiscal Primero Seccional de Cimitarra, quien asumió el conocimiento de dicha causa, mediante orden a policía judicial, calendada el 23 de octubre de 2014, dispuso la entrega del vehículo, en atención a lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, en diligencia de entrega provisional del rodante, así como también la entrega de la madera incautada *“ya que se encontraba la legalidad de la misma con la guía de*

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

*movilización No. 1264417 de la CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER "CAS" oficina Vélez".*

Finalmente, respondiendo a lo requerido por esta Sala en auto de fecha 7 de diciembre de 2022, informó que *"se debe mencionar que el mismo se encuentra en estado activo etapa de indagación, ya que como se dijo anteriormente, dentro de la carpeta se allegó guía de movilización de la autoridad competente acreditando la legalidad de la madera transportada, y coincide con las especies evaluadas por el ingeniero forestal. El automotor de placas FCF 269 se encuentra con entrega provisional de vehículo efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra con Función de Control de Garantías, el día 23 de octubre de 2014"*.

4. **El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra** informó que, en fecha 18 de octubre de 2014, le fueron elevadas, por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Cimitarra, las solicitudes de audiencia de legalización de captura y de legalización de la incautación, tanto de la madera, como del vehículo en el que se transportaba la misma, resolviéndose en estas diligencias declarar legal el procedimiento de captura en flagrancia, mientras que, respecto de la madera y el rodante, *"se dejó a disponibilidad de la fiscalía en su momento de la legalización de captura y de los elementos como fue el carro y la madera, solamente como medida material, en cuanto a la medida jurídica de la suspensión del poder dispositivo con fines de comiso no la pretendió la Fiscalía"*.

De igual forma, mencionó que, con posterioridad, en fecha 23 de octubre de 2014, fue solicitada la entrega provisional del camión identificado con placas FCF269, pretensión a la cual accedió no sin

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

*antes “dejar por fuera de comercio como establece el artículo 97 del C.P.P, y se ordenó oficiar al Tránsito de Soacha de Cundinamarca, mediante oficio 1689 de la fecha, allí mismo se estableció tal como lo indica dicho articulado que la medida operaba por ser (Sic) meses, a partir de la audiencia, es decir que en este aspecto factual el señor abogado Amado Abaunza, no ejerció la defensa correcta al mandato dado por su prohijado al no acudir directamente a ese organismo de tránsito, dejó transcurrir todo ese tiempo desde el año 2014 a 2022 y argumenta que es esta judicatura quien le está vulnerando su derecho fundamental, aunado a la errada argumentación y falta de los elementos materiales probatorios propios, dentro del caso, en audiencia de este año, en la cual se le negó la entrega y levantamiento, debiendo el señor abogado presentar los elementos ya ordenados, al ser un sistema rogado, la carga de la prueba la tiene quien petitiona la audiencia” .*

Aclaró que la Fiscalía Segunda Seccional de Cimitarra únicamente solicitó las audiencias de legalización de captura y de los elementos incautados, de tal forma que la madera quedó a disposición de la CAS, mientras que el vehículo, quedó inmovilizado dentro de un parqueadero elegido por los uniformados de la policía que adelantaron el procedimiento de captura. Con relación al rodante, explicó que solamente fue solicitada la legalidad de la incautación, por lo que no se pidió ninguna medida jurídica tendiente a la suspensión del poder dispositivo con fines de comiso.

En cuanto al levantamiento de la medida, indicó que, en fecha 5 de mayo de 2022, resolvió no pronunciarse de fondo frente a la solicitud, teniendo en cuenta que *“Como quiera que es un delito eminentemente doloso se hizo al parecer por el artículo 100, como entrega del vehículo y se ordenó la disponibilidad de no enajenación del mismo, se*

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

*deja unas connotaciones propias que no pueden hacerse de los bienes, pero la Fiscalía desde el 2014, 8 años después, no ha hecho sino un respectivo interrogatorio al indiciado Belisario Castillo. Bajo estos parámetros, según lo que manifiesta la Corporación Autónoma de Santander quedó a disposición esta madera y no como lo manifiesta la fiscalía, por lo que no se verificó la legalidad de transporte de la madera efectuada y se hizo unas connotaciones propias por parte del perito William Ricardo Londoño Ramírez. Respecto del salvoconducto, hay varias inconsistencias dentro de las mismas y deberá el fiscal revisar un plan metodológico con relación a la carpeta y establecer la circunstancia, con el fin de que se pueda establecer un nuevo peritaje por parte de la Corporación, en miras a que se esclarezcan las dudas sobre un nuevo concepto técnico emitido, para así enunciar el dictamen final, con referente a que la madera es legal o ilegal. Por otra parte, establecer si el señor fiscal en su oportunidad acudió al juez garante para dilucidar estos pormenores del número 1264417, guía emanada por la Corporación, salvo conducto único para la movilización de especies de la biodiversidad ecológica, por lo que, no se puede efectuar la devolución de los bienes hasta tanto no medie todas las prerrogativas, en cuanto se ha dicho la titularidad del bien de esta persona, y los elementos materiales probatorios para poder tomar las determinaciones que en derecho corresponda. Asimismo, mirar si la fiscal va a seguir con el plan metodológico, es decir, si sigue con la investigación o espera que se alleguen los elementos de la Corporación Autónoma de Santander, bien sea para su preclusión o bien sea para que ajuste el concepto. Por último, existen vacíos en la carpeta y por ello no se ordena la entrega definitiva del bien”.*

Adujo que no es cierto que no se haya dado solución al problema jurídico planteado con ocasión a la solicitud de levantamiento de medida, adicionando que la Justicia, de acuerdo a las ritualidades de

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

la Ley 906 de 2004, es rogada, por lo que el accionante debió solicitar de manera directa ante la Secretaría de Tránsito de Soacha el levantamiento de la medida, teniendo en cuenta que la misma opera únicamente por un término de 6 meses, sin que sea necesario acudir ante el Juez de Control de Garantías para su levantamiento.

Anotó que, a pesar que la inscripción de la medida se hizo en el mes de octubre de 2014, desde la fecha posterior en que se cumplió el plazo de los 6 meses, el actor no ha realizado ninguna actuación tendiente a la cancelación de la inscripción cautelar mencionada, sino hasta la actualidad, cuando pidió ante el Juez de Control de Garantías la supresión de la medida.

Destacó que el actor no agotó la vía ordinaria, por tanto, la acción de tutela sería improcedente por faltar el requisito de procedencia referente a la subsidiariedad.

5. **La Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS)** solicitó se declare improcedente el amparo tutelar, en tanto indica que el actor peticiona, con base en el artículo 88 del C.P.P., el levantamiento de la medida de *“suspensión del poder dispositivo”*, cuando esta norma sólo aplica para *“temas de devolución de bienes sobre los cuales recae una suspensión del poder dispositivo con fines de comiso y no sobre levantamiento de medidas cautelares adoptadas con el fin de proteger los intereses de la víctima en sede de incidente de reparación integral si la sentencia fuere condenatoria”*.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Esta Corporación es competente para resolver el asunto planteado en consideración al artículo 37 del Decreto 2591 del 1991, que a la letra reza:

*“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”*

En concordancia con los numerales 4º y 5º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, que hace referencia a las reglas de reparto:

*“4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.*

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

### 2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según lo ha advertido la jurisprudencia, la acción de tutela está concebida como un mecanismo preferente y sumario, a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de Justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuvieran siendo sometidos por parte de las autoridades públicas o de un particular. Significa lo anterior que es presupuesto esencial, insustituible y necesario la afectación de uno o varios de tales derechos, que son precisamente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto no se halla presente.

3. Ahora bien, fruto del criterio constitucional de reconocer que todo operador jurídico puede incurrir, a la hora de la toma de decisiones judiciales, en equívocos, o resultar arbitraria su actuación, y con ello desconocer los derechos fundamentales de quienes acuden a la administración de Justicia en procura de solucionar sus conflictos<sup>1</sup>; el artículo 86 de la Constitución Política posibilita la interposición del amparo constitucional para cuestionar las actuaciones de los funcionarios judiciales.

En todo caso, se ha puntualizado que frente a la excepcional prosperidad de este *sui generis* recurso constitucional deben agotarse ciertos requisitos de procedibilidad **que imponen al actor tanto su planteamiento, como su efectiva demostración**; existiendo unos de carácter general dirigidos a la interposición de la acción,<sup>2</sup> mientras que otros –los especiales– van encaminados a lograr su procedencia;<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-343-10 Corte Constitucional.

<sup>2</sup> "... relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. ..." T-565ª-10.

<sup>3</sup> "...se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución. ..." ibídem

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

siendo éstos últimos denominados defectos que la misma doctrina ha consolidado como contrarios a la Carta Política.

4. Pues bien, la Corte Constitucional ha delimitado el tema referente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; destacando, como se ha dicho, la existencia de unos requisitos de carácter general y otros de naturaleza especial, que son absolutamente necesarios e indispensables a la hora de atacar esa clase de decisiones por la vía del amparo constitucional.

En este orden de ideas, es importante resaltar que la tutela propuesta contra un proveído judicial **deberá, en primer lugar, superar todos y cada uno de los requisitos generales de procedibilidad y, solamente, si eso ocurre, podrá el Juez de tutela examinar la procedencia de alguna causal específica que pudiera dar lugar a un eventual amparo constitucional de los derechos fundamentales del actor;** es decir, si no concurren los requisitos genéricos, por este solo hecho deberá declararse improcedente la acción constitucional propuesta contra una providencia judicial.

5. Bajo este panorama, tengamos presente que el Alto Tribunal Constitucional ha precisado sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales lo siguiente:<sup>4</sup>

*“En una consolidada línea jurisprudencial<sup>5</sup>, la Corte Constitucional ha establecido con precisión los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-026 del 24 de enero del 2012. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales.*

*El primer antecedente que se encuentra en la jurisprudencia constitucional a propósito de la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales es la sentencia C-543 de 1992, por medio de la cual fueron declarados inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedibilidad de la acción de tutela en contra de estas decisiones. En esta providencia la Corte señaló que en tales casos la procedibilidad de la acción de tutela se opondría a los principios constitucionales de autonomía de las diferentes jurisdicciones y, en consecuencia, generaría una lesión a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica.*

*No obstante, en esta sentencia se estableció la conducencia excepcional de la acción de tutela cuando el juez vulnerara derechos fundamentales<sup>6</sup>. En jurisprudencia posterior la Corte llenaría de contenido esta consideración, con el objetivo de establecer los eventos específicos en los cuales la solicitud de amparo está llamada a proceder y a prosperar.*

*Esta Corporación ha instituido una línea jurisprudencial consolidada, en*

---

<sup>5</sup> Sentencias T-328/05, T-1226/04, T-853/03, T-420/03, T-1004/04, T-328/05, T-842/04, T-328/05, T-842/04, T-836/04, T-778/05, T-684/04, T-1069/03, T-803/04, T-685/03, T-1222704, entre otras.

<sup>6</sup> De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales.

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

*relación con las que ha denominado causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.<sup>7</sup>*

*Así, en diversos pronunciamientos la Corte ha planteado que para que la tutela en contra de una decisión judicial sea procedente, y, por ende, su conocimiento pueda ser avocado por el juez constitucional se debe verificar:*

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>8</sup>.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>9</sup>.*
- c. Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental<sup>10</sup>, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.*
- d. Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor<sup>11</sup>.*
- e. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible<sup>12</sup>.*

---

<sup>7</sup> En Sentencia T-774/04 esta Corporación afirmó que este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar "(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad."

<sup>8</sup> Sentencia T-173/93.

<sup>9</sup> Sentencia T-504/00.

<sup>10</sup> Ver entre otras la Sentencia T-315/05.

<sup>11</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/00.

<sup>12</sup> Sentencia T-658/98.

- f. *Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela<sup>13</sup>. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto.)*

Y en la misma sentencia unificadora, el máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional ha determinado como causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales las siguientes:

*“Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias<sup>14</sup>, a saber:*

- a. *Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- d. *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- e. *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su*

---

<sup>13</sup> Sentencias T-088/99 y SU-1219/01.

<sup>14</sup> Desarrollados in extenso en la sentencia C-590/05.

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

*decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*

*f. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*g. Violación directa de la Constitución.*

*De esta manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.” (Negrillas Fuera de Texto)*

6. Atendiendo la precedente ilustración y conforme a la dinámica aplicada en estos eventos, como lo es analizar inicialmente la concurrencia de cada una de las causales genéricas de procedibilidad, para después, entrar a estudiar la causal específica invocada, y ya, por último, proferir así la decisión correspondiente, encuentra la Sala que el actor formula el amparo tutelar contra dos decisiones judiciales, la primera proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra (Santander), por medio de la cual niega el levantamiento de la medida registrada en contra del vehículo de placas FCF269; y la segunda, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra (Santander), con la que se confirma tal decisión.

7. En el presente asunto, observa la Colegiatura que se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, por cuanto, el auto con el que se negó la pretensión del accionante fue recurrido de manera oportuna, siendo confirmado integralmente en segunda instancia, es decir, que

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

el actor utilizó, en debida forma, los mecanismos judiciales ordinarios con los que contaba para la salvaguarda de los derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados; además, existe inmediatez, si se tiene en cuenta que las decisiones a que hace alusión el actor fueron proferidas el 5 de mayo y el 12 de octubre de 2022, lo que evidencia que el tiempo entre la expedición de las providencias cuestionadas por vía de tutela y la fecha de interposición de la acción constitucional fue razonable.

De igual modo, la cuestión que se discute resulta de relevancia constitucional, toda vez que las decisiones judiciales que se emitieron respecto de la solicitud de levantamiento de la medida que limita el dominio del bien identificado con placas FCF269, son cuestionadas por lesionar efectivamente el derecho al Debido Proceso, al considerarse abiertamente ilegales.

Asimismo, la irregularidad alegada, esto es, el desconocimiento de las normas del Código de Procedimiento Penal que regulan lo atinente a las medidas cautelares que afectan los bienes, fue planteada por el actor, mediante la solicitud, ante los Juzgados accionados, del levantamiento de la medida que actualmente cobija al citado rodante; y no se trata de determinaciones judiciales proferidas dentro de una acción de tutela.

8. En lo que atañe a los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela, resulta evidente que el tutelante hace alusión a un defecto material, en el que incurrieron los Juzgados accionados, generado por el desconocimiento de la normatividad que rige el asunto, pues, a pesar de que, sustentó la inviabilidad de la

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

imposición de la medida en cuestión y en consecuencia, el levantamiento de la medida, su pedimento no fue atendido por los accionados, bajo la premisa de que, en primer lugar, no tenían competencia para solventar el asunto puesto a consideración, toda vez que, en su criterio, el actor debió acudir directamente a la dirección de tránsito para solicitar el levantamiento de la medida, una vez cumplido el término de los 6 meses.

De otra parte, alude el actor que, conforme a las previsiones del artículo 97 del Estatuto Procesal Penal, la medida no podía imponerse sobre el rodante, en tanto *“el automotor identificado con la placa FCF 269 no ha sido objeto de medidas cautelares que afecten su disposición con fines de comiso, no es necesario para la investigación, pues está probado que el poseedor es un tercero ajeno a una indagación penal que como ya se indicó esta prescrita hace más de dos años, más sin embargo tiene que soportar una cautela que se convirtió en violatoria de cualquier derecho y que desencadena en violación al debido proceso”*.

En lo relativo a la prohibición de enajenar, el artículo 97 del C.P.P dispone:

*“El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.*

*Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se*

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

*haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.*

*Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.*

*Lo anterior **sin perjuicio** de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y **de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar** que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.” (Negrillas fuera de texto)*

En efecto, frente a esta norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto AP6750 del 2015, advirtió:

*“De este precepto, entonces, puede concluirse: i) **consagra una medida cautelar** con la que se pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal, ii) al igual que el embargo y secuestro, **su efecto consiste en retirar bienes del comercio, en este caso, susceptibles de registro** y iii) **procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.**”*

*No obstante, dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 906 de 2004, ya que cuenta con un término definido,*

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

*seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 ibídem), es decir, fenecido ese lapso, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.*

*De otro lado, la imposición de esta restricción opera de oficio en la formulación de imputación, limitándose en el tiempo para que en ese interregno los legitimados, en concordancia con el sistema rogado y de carácter dispositivo que rige las medidas cautelares reales, hagan valer sus intereses frente a una hipotética reparación dentro del ámbito de protección que les confiere el procedimiento penal, de llegar a ser catalogados como víctimas.*

*En otras palabras, con la prohibición se busca blindar la capacidad resarcitoria de ciertos bienes desde el instante en que la Fiscalía comunica que va a ejercer la acción penal con miras a la formalización en esa oportunidad, o con posterioridad, de otras medidas cautelares, verbi gratia, el embargo y secuestro.*

*Por último, del precepto se desprende que el competente para imponer la prohibición es el juez de control de garantías ante el cual se surta la formulación de imputación” (Negrillas fuera de texto).*

En ese sentido, resulta claro que, para la procedencia de la mencionada medida, se requiere i.) **Que la misma sea impuesta como consecuencia de la Formulación de Imputación;** ii) Que su duración, por mandato legal, no sea superior de 6 meses; iii) La cancelación de la restricción opera de manera inmediata, sin que sea necesario recurrir al Juez de Control de Garantías; iv) **El bien, sobre el cual recae la prohibición de enajenar, debe ser de propiedad de**

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

**la persona imputada, en tanto es a este y no a un tercero, a quien la norma le restringe su derecho de dominio** a fin de procurar una posible reparación a las víctimas.

9. Dentro de este contexto, escuchado el audio respectivo, observa la Sala que en la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2014, por el Juzgado Primero Promiscuo de Cimitarra con Función de Control de Garantías, se dispuso expresamente la entrega provisional del pluricitado vehículo de placas FCF269, así como enviar los oficios pertinentes a las correspondientes autoridades, sin que en dicha diligencia la Juez de Control de Garantías se hubiese referido a la medida cautelar prevista en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal; no obstante lo anterior, de forma inexplicable, sorpresiva y sin que mediara orden judicial, por decirlo menos, mediante oficio No. 1689 del 23 octubre de 2014, suscrito por la secretaria del aludido Despacho Judicial y dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha (Cundinamarca), se le solicitó a dicha entidad dejar por fuera de comercio, por el término de 6 meses, el aludido rodante, a lo cual procedió la mencionada oficina de Tránsito.

Ahora bien, únicamente en la respuesta de la presente acción de tutela, la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Cimitarra con Función de Control de Garantías hizo alusión a que dicha medida se impuso con fundamento en el artículo 97 del C.P.P.

Así las cosas, sin duda alguna, la medida que pesa sobre el automotor de placas FCF269, resulta ostensiblemente ilegal, arbitraria e irrazonable, al ser proferida con absoluto

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

desconocimiento del procedimiento señalado para el asunto y de los presupuestos o requisitos establecidos en el referido artículo 97 del Estatuto Procesal Penal para tal fin, pues de una parte la Juez no se pronunció expresamente sobre la procedencia e imposición de esta medida en la respectiva audiencia preliminar, sino que la misma fue ordenada mediante un oficio dirigido a la correspondiente Secretaría de Tránsito, el cual ni siquiera fue suscrito por la titular del Despacho; y por otro lado, tal y como lo informaron todas las accionadas y vinculadas y como se vislumbra en el expediente, en el caso objeto de este pronunciamiento **no se ha formulado imputación**, lo que tornaba en absolutamente inviable la imposición de esa medida, la que, por ende, resulta manifiestamente contraria a derecho, rayando incluso con el prevaricato.

Aunado a ello, en gracia de discusión, en la eventualidad que se realice la formulación de imputación, esta recaería en contra del señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ, quien al parecer fue capturado en flagrancia y por ende tiene la calidad de indiciado en la correspondiente indagación, sin que este ciudadano sea el propietario del aludido rodante, conforme al correspondiente certificado de tradición, condición que recae en CLAUDIO GUINARD MULLER, quien ni siquiera ha sido vinculado a la indagación y por tanto, en su contra tampoco se ha formulado imputación, circunstancia que también torna en ilegal la mencionada medida, pues se reitera de conformidad con el artículo 97 del CPP, su procedencia esta supedita a que se hubiese imputado al propietario del bien afectado con la medida, lo que se insiste no ocurrió en este asunto.

Adicionalmente, también se encuentra plenamente demostrado que en contra del referido rodante la Fiscalía no solicitó ninguna otra medida cautelar y, por consiguiente, ninguna otra medida fue decretada.

En este orden de ideas, con las providencias emitidas el 5 de mayo de 2022 y el 12 de octubre de 2022, por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Penal del Circuito de Cimitarra, respectivamente, se perpetuaron los efectos de una medida cautelar manifiestamente ilegal, arbitraria, irrazonable y caprichosa, inobservando así flagrantemente los presupuestos legales establecidos para la imposición de la restricción prevista en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, a pesar de haber advertido que el automotor no es de propiedad del indiciado BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ y que todavía no se había formulado imputación, las aludidas Jueces decidieron mantener una medida cautelar que no concurría para el caso y que, por lo tanto, resultaba abiertamente ilegal y violatoria de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia del accionante.

Por consiguiente, se muestra insustancial la crítica que elabora la Juez Primera Promiscuo Municipal de Cimitarra en su contestación de tutela, en el sentido de afirmar que el actor desconoce la norma, cuando resulta evidente, que quien dio aplicación errada a la Ley, fue la misma impartidora de justicia, bajo un argumento que a vivas luces trasgrede el Debido Proceso.

10. De otra parte, el actor certificó por medio del contrato de compraventa suscrito entre este y el señor CLAUDIO GUINARD MULLER, haber adquirido por compra el vehículo de placas FCF 269, sin que haya materializado la tradición para el momento de la captura del señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ, situación que lo convierte en poseedor del bien, estando legitimado no sólo para interponer la presente acción tutelar, sino también, las diferentes diligencias preliminares ante los Jueces de Control de Garantías, respecto de la situación jurídica del vehículo en mención.

11. Así entonces, las providencias judiciales cuestionadas en el escrito tutelar resultan abiertamente contrarias a la Ley y a la jurisprudencia, adicionalmente se reúnen a cabalidad los requisitos genéricos y específicos para la procedencia del amparo deprecado, incurriendo las accionadas en un defecto material o sustantivo, con lo cual se quebrantaron efectivamente los derecho fundamentales del actor al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, y por consiguiente **serán tutelados**, dejando sin efectos las decisiones cuestionadas y ordenándose que sea resuelta nuevamente la petición incoada por el accionante, teniendo en cuenta los parámetros señalados en esta sentencia.

\* \* \* \* \*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia de JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS, vulnerados por los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL y PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, acorde con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido, el 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra (Santander), con Función de Control de Garantías, mediante el que se negó el levantamiento de la medida impuesta al vehículo de placas FCF269.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el proveído emitido, el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra (Santander) en Función de Control de Garantías, a través del que se confirmó la determinación adoptada, en primera instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra (Santander) el 5 de mayo de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra (Santander) con Función de Control de Garantías, que, en el término improrrogable de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, en una audiencia preliminar y con el pleno cumplimiento de las formalidades legales, a proferir

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente

una nueva decisión en la que determine, si procede o no el levantamiento de la medida impuesta, mediante oficio No. 1689 del 23 octubre de 2014, al rodante de placas FCF269, acorde con los parámetros señalados en esta sentencia.

**QUINTO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz, al tenor de lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991; y si la misma no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados:**



**LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA**



**MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA**



**NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA**

A.T. 2022-073  
JAVIER ORLANDO PINEDA CORTÉS  
Procedente



**Jonaira Farina Chaves Silva**  
**Secretaria**